



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2015-00258-00
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO - EXPROPIACION
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO	LISETH BUELVAS DE GANEM Y OTROS

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición – en subsidio queja- formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8-septiembre-2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente asevera textualmente que:

“Manifiesta el Despacho de Primera Instancia que la apelación del auto que dejo en firme el avalúo del proceso de la referencia no es procedente toda vez que no se encuentra taxativamente descrita en la norma procesal; al respecto, el suscrito hará cita del extracto de fallo de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia emitido el día 24 de febrero de 2016 por la Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, con número de identificación STC-2413-2016, y radicado N° 11001-02-03-000-2016-00319-00 dentro del cual dicha Corporación hace acuciosamente el ejercicio de indicar la procedencia de la apelación contra el auto que deja en firme el valor de la indemnización con ocasión al avalúo rendido, dicho fallo se da con ocasión a la tutela adelantada por el suscrito en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería y el Tribunal Superior de la misma ciudad, por la violación al debido proceso por vía de hecho; así las cosas, expresa la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela referido, dentro del cual se hizo un estudio de procedibilidad del recurso de apelación en contra del auto que deja en firme el avalúo, lo siguiente:

“4.4. Es oportuno destacar que: i) El artículo 135 del C.P.C., ordena que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señala; ii) El canon 233 ibídem que regula la procedencia de la peritación establece en su inciso segundo: - Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretar otro (...) – y, iii) El art 351, núm. 5 del mismo estatuto autoriza la apelación contra el auto- que resuelve el incidente

5. Por tanto, la providencia que resuelve el incidente de objeción por error grave de una pericia, practicado de manera autónoma, es susceptible del recurso vertical, incurriendo el encartado en

defecto sustantivo, al desconocer en el proveído de fecha 14 de enero de 2016 los citados artículos 135, 233, 351 núm. 5 del C.P.C.; en procedimental, toda vez que de manera evidente no solo se apartó de las – normas procesales aplicables- sino también omitió – el procedimiento determinado por la Ley.”

Expuesto lo anterior, es clara la interpretación procesal que hace la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la cual se observa el ejercicio de analogía procesal que hace respecto del trámite del avalúo judicial en procesos de expropiación con el desarrollo y efectos en un incidente procesal, determinando pues que por orden jurídico el auto que resuelve o determina el valor del avalúo es el que define el incidente y por consiguiente tiene la naturaleza de ser apelable.

Por consiguiente, la anterior precisión jurisprudencial tiene cimiento toda vez que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería toma como elemento central para inadmitir la apelación impetrada la no procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre la firmeza del avalúo del inmueble a expropiar, por cuanto ni en el Código General del Proceso ni en el Código de Procedimiento Civil aparece de manera de manera taxativa norma alguna que consagre la procedencia de dicha acción teniendo en cuenta que por vía analógica o interpretativa no se puede consagrar tal aplicación. De la suerte de lo anterior, se tiene que dicho argumento que no es fundado, habida cuenta de la exposición y desarrollo previos de la consideración emanada por la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela referido, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que determina el valor de la indemnización.

Así las cosas, es claro que no tiene sustento el argumento plasmado por el Despacho en el auto adiado a 8 de septiembre de 2023 mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la decisión proferida el 2 de agosto de 2023 y mediante la cual se decide el valor de la indemnización dentro del proceso de la referencia, en atención a la anterior interpretación procesal que hace la H. Corte Suprema de Justicia, dentro de la cual se observa el ejercicio de analogía procesal que hace la misma respecto del trámite de avalúo judicial en procesos de expropiación con el desarrollo y efectos de un incidente procesal, determinando que por orden jurídico el auto que deja en firme el valor del avalúo es el que define el incidente, y por consiguiente tiene la naturaleza de ser apelable, lo anterior en virtud de la protección al debido proceso y el cumplimiento de la oportunidad para ejercer la segunda instancia.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se dio traslado del mismo sin que se recibiera intervención alguna.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, el recurrente solicita se revoque el auto que decidió negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2-agosto-2023 aclarado el 22-agosto-2023 mediante el cual se decidió el avalúo del bien inmueble objeto de expropiación. Esta unidad judicial consideró que el proveído no era apelable ya que no se

encontraba enlistado en los casos previstos en el canon 321 del CGP, y no existe norma especial que lo disponga expresamente.

El recurrente asevera que contrario a lo manifestado por el juzgado, debe concederse el recurso de apelación según lo expuesto en fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia emitido el día 24 de febrero de 2016 por la Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, con número de identificación STC-2413-2016, y radicado N° 11001-02-03-000-2016-00319-00 con ocasión a la tutela adelantada contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería y el Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro del cual dicha Corporación explicó la procedencia de la alzada contra el auto que deja en firme el valor de la indemnización con ocasión al avalúo rendido en aplicación de lo dispuesto en el canon 135 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la objeción por error grave de una pericia, practicada de manera autónoma se tramita como incidente, y en consonancia con el numeral 5° del art. 321 del CGP, el auto que resuelve un incidente, es apelable.

Estima el despacho que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se está aplicando el Código de Procedimiento Civil, sino Código General del Proceso, y en ese orden de ideas, debido a que la objeción por error grave hecha a dictamen pericial no existe en el nuevo ordenamiento jurídico, el auto que decidió sobre el avalúo del bien objeto del proceso no se ha tramitado mediante incidente, por lo cual el auto recurrido no es apelable. En gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que el apoderado recurrente no aportó el fallo de tutela en mención a fin que esta unidad judicial pudiese estudiarlo, sino un breve extracto del mismo, y que, además, los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*, y no *erga omnes*, motivo por el cual no es obligatoria su aplicación en el proceso de la referencia.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida por esta unidad judicial el 8-septiembre-2023 no habrá de reponerse la misma, y en consecuencia se concederá el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria.

Finalmente, debido a que el vocero judicial de la parte demandante ha solicitado se requiera a los peritos Julián Hernández Rivera y Juan Carlos Burgos para que alleguen cierta documentación a fin de proceder al pago de sus honorarios, se les requerirá para que procesen a ello. Son: • Cuenta de cobro dirigida al P.A. Concesión vial Córdoba Sucre Nit. 830.054.539-0. • Fotocopia de la cédula de ciudadanía. • RUT. • Certificación bancaria. • Documento personas independientes (si aplica).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 8-septiembre-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja formulado en forma subsidiaria. Para que se surta el recurso, remítase el expediente original en forma digital para que sea conocido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería. *Por secretaría, efectúense las gestiones de rigor.*

TERCERO: Requerir a los peritos Julián Hernández Rivera y Juan Carlos Burgos para que alleguen la siguiente documentación a fin de que la parte demandante proceda al pago de sus honorarios: • Cuenta de cobro dirigida al P.A. Concesión vial Córdoba Sucre Nit. 830.054.539-0. • Fotocopia de la cédula de ciudadanía. • RUT. • Certificación bancaria. • Documento personas independientes (si aplica). *Ofíciase por secretaría.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf4e5248a8abb2c9806b6b4b1c390b010ce9c46fb483b3a0e7b77ba4098372c**

Documento generado en 07/11/2023 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>